

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 410

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 23 de agosto de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

La firma forense, Servicios Legales y Asociados, quien actúa en representación de **Unique Collection, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 201-5638 de 26 de mayo de 2011, emitida por **la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, el silencio administrativo y que se hagan otras declaraciones.

**Alegato
de conclusión.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual me permite reiterar lo ya señalado en la contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste razón alguna a la recurrente, Unique Collection, S.A. en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 201-5638 de 26 de mayo de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por la cual se expidió una liquidación

adicional a su nombre, producto de deficiencias encontradas en sus declaraciones del impuesto sobre la renta para los años 2007 y 2008 (Cfr. fojas 25 a 28 del expediente judicial).

I. Algunas consideraciones en torno a los planteamientos hechos por la accionante en su demanda.

En la Vista número 273 de 1 de junio de 2012, este Despacho se opuso a los argumentos planteados por la apoderada judicial de la actora, señalando en esa ocasión que las constancias del expediente judicial permitían acreditar que el fiscalizador de la Dirección General de Ingresos encontró una diferencia en los registros auxiliares y en los documentos contables de Unique Collection, S.A., en cuanto a lo declarado por esa empresa en el renglón de gastos para los periodos fiscales 2007 y 2008, en particular en lo que respecta al renglón de propaganda y publicidad, ya que al efectuar una revisión de los mismos, el fiscalizador de la autoridad tributaria determinó que en las respectivas declaraciones de renta, la empresa tenía una deficiencia comprobada que daba lugar a un aumento de la renta gravable, por las sumas de B/.299,578.63 y B/.264,000.00 en los periodos fiscales antes señalados. No obstante, tales gastos no pudieron ser sustentados por la empresa pese a las solicitudes verbales y por escrito que le hiciera el fiscalizador; de ahí que la autoridad tributaria no podía hacer otra cosa que expedir una liquidación adicional a nombre de la recurrente por deficiencias en sus declaraciones del impuesto sobre la renta para los años antes mencionados,

como en efecto lo hizo al emitir el acto que ahora se acusa del ilegal (Cfr. fojas 25 a 28 del expediente judicial).

II. Análisis de las pruebas aducidas y practicadas en la etapa probatoria.

Con el objeto de acreditar los hechos de su demanda, la apoderada judicial de la recurrente adujo en la etapa probatoria la práctica de una prueba pericial contable, la cual fue admitida por ese Tribunal mediante el auto de prueba número 186 de 10 de julio de 2012, y cuyo objeto consistía en verificar las sumas invertidas por el contribuyente Unique Collection, S.A., en concepto de propaganda y publicidad de sus marcas, a fin de que se reconozcan tales sumas para la deducción correspondiente (Cfr. fojas 48 a 50 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, con la prueba pericial practicada a instancia de la parte actora, lo que se pretende es introducir al proceso elementos de prueba que debieron en todo caso ser aducidos ante la Dirección General de Ingresos durante la etapa de revisión de las declaraciones de renta presentadas por la empresa recurrente para los años 2007 y 2008. Sin embargo, esta prueba pericial contable lejos de cumplir su cometido ha resultado del todo inconducente, tal como se desprende del informe rendido por Carlos Manuel Zorrilla Cabal, perito designado por la demandante, quien por una parte, se limita a afirmar que “la empresa Unique Collection, S.A. cumple, con el primer párrafo del artículo 697 del Código Fiscal vigente”, y por la otra, manifiesta que “el gasto de propaganda es exigido por la empresa dueña de la

marca, y que a su vez estos gastos son considerados como gastos necesarios para la producción y conservación de la renta. Si Unique Collection, S.A. decide unilateralmente no asumir dichos gastos y compromisos, podría desconocerle su derecho de distribución y representación de la marca y productos y por lo tanto perdería la fuente y conservación de sus ingresos, al perder la fuente de los ingresos, tendría que volver a negociar con otros propietarios de marcas y productos, que lo más seguro también le exijan que debe contribuir con las campañas publicitarias de las marcas y productos o de lo contrario al no contar con fuentes de ingreso tendría que cerrar operaciones, se perderían fuentes de empleos y el estado no recibiría impuestos, contribuciones y tasas" (Cfr. fojas 66 a 69 del expediente judicial).

Frente a lo argumentado por este perito, consideramos importante anotar que esta opinión está basada en lo que establece el **primer párrafo del artículo 697 del Código Fiscal**, de acuerdo con el cual se entiende por gastos o erogaciones deducibles, aquéllos que se ocasionan en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; situación ésta que nunca fue tema de discusión dentro de la investigación de auditoría realizada al contribuyente por la autoridad tributaria, ya que en todo momento la misma estuvo dirigida a obtener la documentación de sustento de los gastos declarados por el contribuyente en el reglón de propaganda y publicidad en los periodos fiscales ya señalados.

Por otra parte, es preciso dejar en claro que la propia norma que utiliza el perito para sustentar su dictamen, es

decir, el artículo 697 del Código Fiscal, señala que no todos los gastos son deducibles del impuesto, y que además no serán deducibles, entre otros, cualquier otro gasto que, aunque deducible, no pueda ser comprobado satisfactoriamente cuando su prueba sea exigida por la Dirección General de Ingresos.

Esa Sala, en sentencia de 29 de agosto de 2008 se pronunció de la siguiente manera respecto al tema de la comprobación del gasto objetado ante la Dirección General de Ingresos, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“... ”

Expuesto lo anterior, la Sala debe concluir que de conformidad con el artículo 697 del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 de 2005, para que los gastos aducidos por la parte actora pudieran ser de aquellos deducibles en virtud de la injerencia directa en producción y conservación de la fuente, ello debió haberlo acreditado fehacientemente, lo que a nuestro juicio no ha ocurrido en este caso. De allí, que quedan descartados los argumentos de la parte actora de que los pagos hechos en concepto de bonificaciones los directivos de la sociedad Cervecería Nacional son de los deducibles.” (El subrayado es de la Procuraduría)

De lo expresado se desprende, que los gastos de publicidad y propaganda que fueron objetados por la Dirección General de Ingresos por no cumplir con los presupuestos tributarios para ser deducibles, y que de acuerdo con la accionante eran necesarios para la producción de la renta y la conservación de su fuente y por ende, susceptibles de ser deducidos de la renta neta gravable, no han sido acreditados de manera fehaciente durante la investigación tributaria ni ahora en la vía procesal; de ahí que deba reputarse como

ajustada a la ley la decisión adoptada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas al emitir el acto acusado de ilegal.

Por las consideraciones anteriormente expresadas, esta Procuraduría solicita a los señores Magistrados que integran ese Tribunal de Justicia, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 201-5638 de 26 de mayo de 2011, expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y, en consecuencia, se nieguen las demás pretensiones de la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 712-11